

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	N.º523
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2022 00081 00
<b>PROCESO:</b>	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
<b>DEMANDANTE:</b>	LEIDY MARCELA HERNANDEZ ROMERO en representación de su hijo menor J.C.H.
<b>DEMANDADO:</b>	HECTOR ALFONSO CASTILLO QUINTERO
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 num. 6 C.G.P. con el lleno de los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas, para facilitar el contacto por parte del despacho y facilitar la realización de audiencias virtuales.
2. En cumplimiento del requisito del artículo 82 del C.G.P. num.2, deberá indicar el domicilio de las partes y apoderados, indicando claramente al municipio al que pertenece la dirección indicada en las notificaciones. Lo anterior, toda vez que la dirección anotada de la demandante coincide con la del apoderado, deberá aclarar si residen en el mismo lugar.
3. Conforme a lo establecido en el inciso 2º numeral 2º artículo 28 del CGP: "...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares

sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

4. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, que estipula que en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> teniendo en cuenta que la medida solicitada **no es una medida cautelar.**
5. Deberá dar cumplimiento al art. 40 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 del CGP, esto es aportará el acta o constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, con **respecto a la pretensión de custodia y cuidados personales**, toda vez que la anexada a la demanda, se citó únicamente para las pretensiones de fijación de cuota alimentaria y Regulación de visitas y el fallo de audiencia de restablecimiento de derechos con fecha del 26 de enero de 2022 no sule dicho requisito.
6. Deberá indicar además la necesidad de la regulación de la custodia, teniendo en cuenta que según los hechos de la demanda, es la madre quien ostenta la misma actualmente.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por LEIDY MARCELA HERNANDEZ ROMERO como representante legad de su hijo J.C.H; en contra de HECTOR ALFONSO CASTILLO QUINTERO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para representar a la parte demandante al abogado ALEXANDER VELEZ RUA portador de la TP 362.447 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez**

YML

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
<b>Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ</b>